



Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

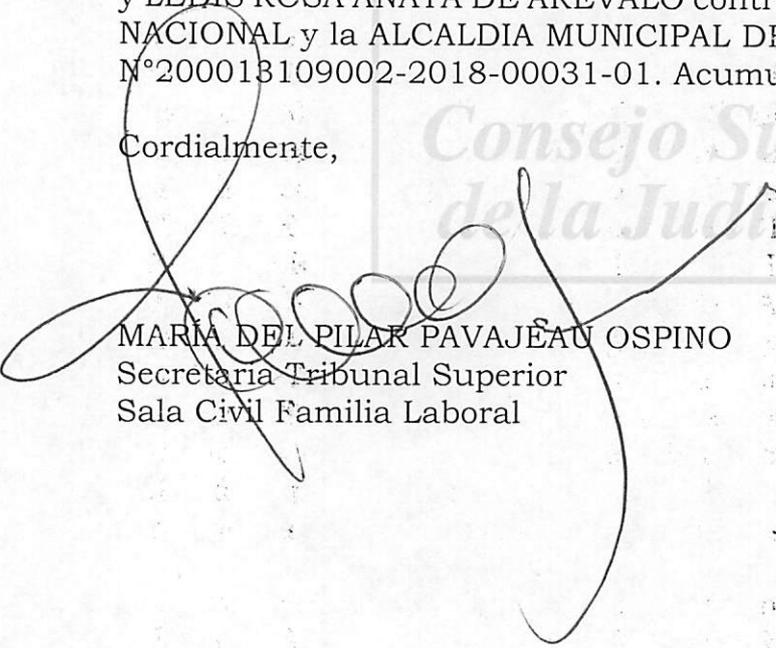
Valledupar, Junio 5 de 2018  
Oficio No 2071

Doctor  
GERMAN DAZA ARIZA  
Juez Segundo civil del Circuito  
Calle 14 carrera 14 esquina  
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fecha junio 01 de 2018, con acta No 380 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSODEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNI9CIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el juzgado de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSODEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Radicado bajo el N°200013109002-2018-00031-01. Acumulación N° 20.

Cordialmente,

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Secretaria Tribunal Superior  
Sala Civil Familia Laboral



Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

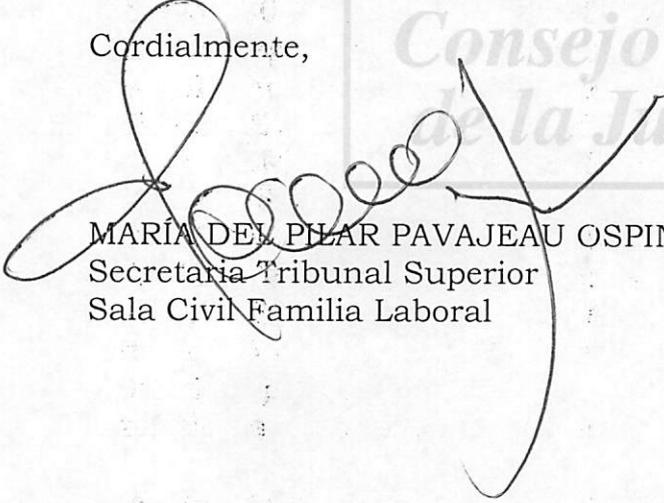
Valledupar, Junio 5 de 2018  
Oficio No 2070

Doctora  
HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS  
Magistrada Presidente Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura  
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fecha junio 01 de 2018, con acta No 380 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSODEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNI9CIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el juzgado de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSODEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Radicado bajo el N°200013109002-2018-00031-01. Acumulación N° 20.

Cordialmente,

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Secretaria Tribunal Superior  
Sala Civil Familia Laboral



Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

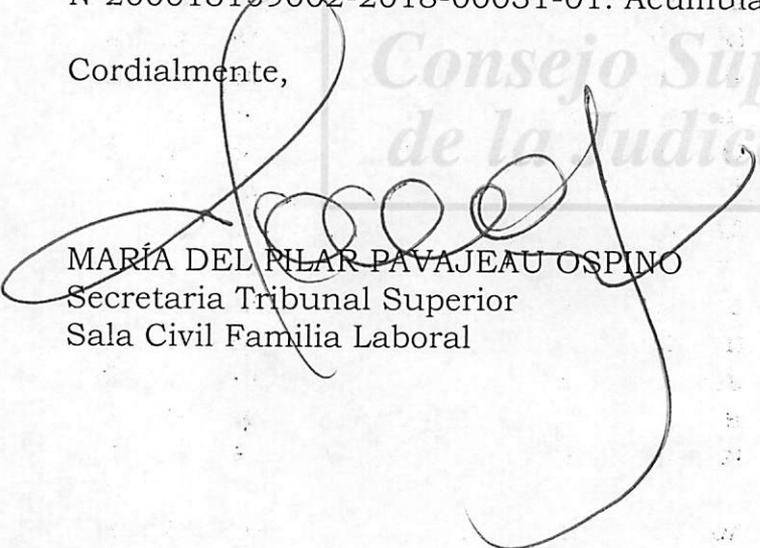
Valledupar, Junio 5 de 2018  
Oficio No 2069

Doctora  
YANETH GIHA TOVAR  
Ministra De Educación Nacional  
CALLE 43 No 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN  
E-mail: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Bogotá D,C

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fecha junio 01 de 2018, con acta No 380 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSODEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNI9CIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el juzgado de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSO DEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Radicado bajo el N°200013109002-2018-00031-01. Acumulación N° 20.

Cordialmente,

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Secretaria Tribunal Superior  
Sala Civil Familia Laboral



Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

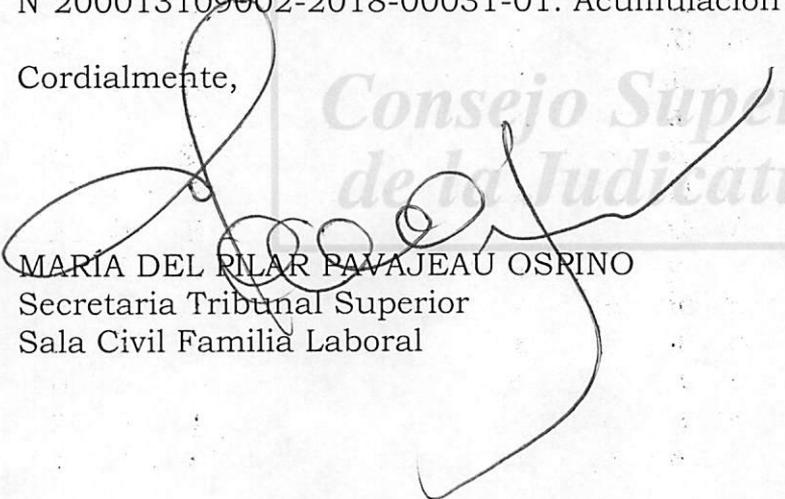
Valledupar, Junio 5 de 2018  
Oficio No 2068

Licenciado  
LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA  
Secretaria De Educación Municipal  
Carrera 12 N° 18- 72 B. Gaitán  
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fecha junio 01 de 2018, con acta No 380 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSODEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el juzgado de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSO DEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Radicado bajo el N°200013109002-2018-00031-01. Acumulación N° 20.

Cordialmente,

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO  
Secretaria Tribunal Superior  
Sala Civil Familia Laboral



Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, Junio 5 de 2018  
Oficio No 2067

Doctor  
Augusto Daniel Ramírez Uhia  
Alcaldía Municipal De Valledupar  
Carrera 5 N° 15-69 Plaza Alfonso López  
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fecha junio 01 de 2018, con acta No 380 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSODEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNI9CIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el juzgado de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por FREDIS DE JESUS DUARTE, ALFONSO DEL CASTILLO CORREDOR, ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SANCHEZ y LEDIS ROSA ANAYA DE AREVALO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Radicado bajo el N°200013109002-2018-00031-01. Acumulación N° 20.

Cordialmente,

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Secretaria Tribunal Superior  
Sala Civil Familia Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

ACTA No. 380

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** Expedientes acumulados:  
200013109002-2018-00031-00  
200013109005-2018-00032-00  
200013103004-2018-00069-00  
200013110001-2018-00099-00  
200013333008-2018-00083-00  
200013187001-2018-02293-00

**ACCIONANTES:** FREDIS DE JESÚS DUARTE, ALFONSO DEL CASTILLO CORREDOR, ELVÍA MARÍA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SÁNCHEZ y LEIDIS ROSA ANAYA DE ARÉVALO.

**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Valledupar, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta FREDIS DE JESÚS DUARTE, ALFONSO DEL CASTILLO CORREDOR, ELVÍA MARÍA BERNAL ARMESTO, LUZ MERY ROSADO SÁNCHEZ y LEIDIS ROSA ANAYA DE ARÉVALO contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro de la acción constitucional promovida por los impugnantes y otros, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual se denegaron las pretensiones formuladas por la parte activa.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD DE TUTELA:

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:  
RADICACIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
DECISION:

TUTELA  
Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros  
FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO  
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Persiguen los accionantes, mediante este instrumento constitucional, se les protejan sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y cosa juzgada; en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en calidad de nominador, respetar y dar cumplimiento a la orden impartida en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Así mismo, se ordene a los accionados poner en funcionamiento todos los procedimientos administrativos y financieros en aras de materializar dicha orden.

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como sustento de la acción consignaron los accionantes los hechos que seguidamente se compendian:

2.1. Que son docentes oficiales del municipio de Valledupar, beneficiarios del factor salarial denominado prima de antigüedad, creada por el extinto Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 del Concejo Municipal de Valledupar.

2.2. El Ministerio de Educación Nacional en representación de la Nación, presentó demanda de nulidad simple contra el Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983, proceso que culminó con la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante sentencia del 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde adicionalmente se ordenó: *"TERCERO. Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia"*.

2.3. Contra esa providencia no fue interpuesto recurso alguno por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que la decisión hizo tránsito a cosa juzgada, y se les siguió respetando su derecho a percibir la prima de

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

**RADICACIÓN:**

**ACCIONANTE:**

**DECISION:**

TUTELA

Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros

FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO

CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

antigüedad como parte esencial del salario, agregando que su pago se efectuó con cargo al Sistema General de Participaciones.

2.4. El Ministerio de Educación Nacional excluyó del salario el valor de la prima de antigüedad desde el mes de julio de 2017, so pretexto de acogerse al Concepto 2302 de 2017 emanado de la Sala de Consulta Civil –sic- del Consejo de Estado, configurándose una vía de hecho administrativa y la vulneración del derecho a la administración de justicia y al debido proceso.

2.5. Que el municipio de Valledupar respetando el fallo judicial, pagó la prima de antigüedad hasta el mes de noviembre de 2017, no obstante el Ministerio de Educación sólo cumplió con los giros para el pago de salarios de docentes hasta diciembre de 2017, ocasionando que no se pagara la nómina de diciembre, que a la fecha sigue en mora. Agregando que el salario del mes de enero de 2018 les fue cancelado pero no se incluyó la prima de antigüedad.

2.6. Manifiestan que no existe acto administrativo donde se decida no pagar la prima de antigüedad.

### **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, recibió 6 acciones de tutela presentadas por los accionantes FREDIS DE JESÚS DUARTE, ALFONSO DEL CASTILLO CORREDOR, ELVÍA MARÍA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SÁNCHEZ y LEIDIS ROSA ANAYA DE ARÉVALO, procedentes de diferentes células judiciales, todas apoyadas en similares argumentos fácticos y con idéntica pretensión, por lo que a fin de evitar fallos contradictorios y en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 1834 de 2015, procedió a avocar conocimiento de las mismas, admitirlas y acumularlas mediante auto del 21 de marzo del año en curso, inserto en el cuaderno No. 20, ordenando la acumulación de las acciones de tutela de la referencia al trámite constitucional promovido por FREDIS DE JESÚS

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

TUTELA

RADICACIÓN:

Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros

ACCIONANTE:

FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS

ACCIONADO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO

DECISION:

CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

DUARTE, al cual le correspondió el radicado No. 200013109002-2018-00031-00.

Así mismo, vinculó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y ordenó dar traslado a los accionados por el término improrrogable de dos (02) días para que procedieran a dar contestación a la demanda, actuación que se produjo en los siguientes términos:

**3.1. EI MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció frente al libelo genitor indicando que este mecanismo resulta improcedente, por cuanto la acción de tutela no fue instituida para salvaguardar derechos de tipo económico, colectivo, cultural o social puesto que para ello existen mecanismos específicos de defensa, aunado a que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo.

Refirió que el Concejo Municipal de Valledupar, expidió el 14 de abril de 1983 el Acuerdo No. 13 *“Por medio del cual se crea la prima de antigüedad para los empleados municipales”*, estableciéndose que recibirían este factor salarial los empleados municipales que hubieran cumplido 5 años o más de trabajo continuo, al servicio del Municipio de Valledupar, razón por la cual la prima de antigüedad se cancelaba a los empleados del sector educativo, a través de transferencias del Ministerio de Educación con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación.

Alude que la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, declaró la nulidad del Acuerdo Municipal No. 13 de 1983, y en el ordinal tercero estableció que: *Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”*.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

TUTELA

RADICACIÓN:

Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros

ACCIONANTE:

FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS

ACCIONADO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO

DECISION:

CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Esta decisión que no fue objeto de apelación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quedando debidamente ejecutoriada, por lo que durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 el Ministerio continuó girando los recursos del Sistema General de Participaciones para el pago de la prestación a los empleados del sector educativo que cumplían los requisitos de antigüedad.

Que el Ministerio de Educación Nacional con fundamento en el concepto 2302 de 2017 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expidió el Oficio No. 2017-EE-11697 del 7 de julio de 2017 dirigido al Secretario de Educación Municipal, en el cual se indicó que: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.*

(...)

*No podrá tenerse en cuenta para efectos de ninguna asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, los pagos de primas extralegales realizados a favor de personal docente y administrativo del sector educativo”.*

Señaló que, mediante oficio que data del 2 de agosto de 2017 el Secretario de Educación Municipal respondió a la Ministra de Educación que no era viable suspender el pago de la prima de antigüedad creada por Acuerdo Municipal, dado que existe decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, que ordena continuar pagando esa prestación y su omisión tipificaría el delito de fraude a resolución judicial y el desconocimiento de una sentencia.

Que por ende el Alcalde Municipal mediante Oficio del 12 de octubre de 2017 solicitó la transferencia de los recursos necesarios para seguir cumpliendo con el pago de la prima de antigüedad, máxime cuando los conceptos rendidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
RADICACIÓN:	Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros
ACCIONANTE:	FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
DECISION:	CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Concluye solicitando denegar el amparo tutelar, señalando que no es la vía procedente para reclamar el pago de la prima de antigüedad al municipio de Valledupar, y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y la no vulneración de derechos fundamentales a los accionantes.

**3.2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, no obstante haber sido notificado en debida forma, guardó silencio durante el término de traslado.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Surtido el trámite de rigor, el juez de primera instancia puso fin al procedimiento mediante sentencia en la que resolvió negar por improcedente el amparo deprecado por los actores, con fundamento en que cuentan con otros mecanismos judiciales de defensa, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales son idóneos y eficaces para la resolución del conflicto planteado.

Consideró también el Juzgador de primer orden que con relación a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la acción de simple nulidad, radicación 20001 23 31 004 2011 00290 00, los accionantes deben agotar la reclamación previa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, a fin de generar el correspondiente acto administrativo, agotar los recursos de vía gubernativa, de ser el caso, y finalmente acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en reclamo de la prestación, mediante la vía ejecutiva o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, advirtió que no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo como mecanismo transitorio, ni se demostró la afectación al mínimo vital, puesto que la sola disminución en el ingreso que por concepto de remuneración percibe una persona no constituye en sí mismo un perjuicio irremediable, ni es prueba de la vulneración al mínimo vital.

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**  
**RADICACIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**DECISION:**

TUTELA  
Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros  
FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO  
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Simultáneamente ordenó notificar a los accionantes a través de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR, publicando la sentencia en un lugar visible por el término de 3 días, y remitió copia de la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su publicación en la página web de la Rama Judicial.

### **III. LA IMPUGNACIÓN:**

Los accionantes FREDIS DE JESÚS DUARTE, ALFONSO DEL CASTILLO CORREDOR, ELVÍA MARÍA BERNAL ARMESTO, LUZ MERY ROSADO SÁNCHEZ y LEIDIS ROSA ANAYA DE ARÉVALO impugnaron de manera grupal, apoyados en los argumentos que se sintetizan así:

- Que no es cierto que se pretenda el pago de la prima de antigüedad por vía de tutela, pues ese debate fue superado en el marco del proceso de nulidad simple del Acuerdo Municipal No. 13 de 1983, por lo que afirman, que el problema jurídico planteado en el presente asunto se centra en la necesidad de dar cumplimiento a un fallo judicial que se encuentra ejecutoriado, y el cual está siendo inobservado por el Ministerio de Educación Nacional con el argumento de dar aplicación al Concepto 2302 del 28 de febrero de 2017 emanado de la Sala de Consulta Civil –sic- del Consejo de Estado.
- Que el Ministerio niega estar incurriendo en una vía de hecho administrativa, pero insiste en no girar los recursos a la Alcaldía Municipal de Valledupar, ello con la intención de volver a plantear pretensiones ante las autoridades judiciales que ya fueron despachadas en su momento, y las cuales constan en una providencia ejecutoriada, valiéndose de que la sentencia emite una orden abstracta y general, causando un perjuicio irremediable, pues las sentencias y su cumplimiento constituyen una garantía institucional del Estado de Derecho y un derecho fundamental.
- Que contrario a lo considerado por el juez de instancia, no cuentan con otros medios de defensa judicial, dado que no fueron parte del trámite del proceso de nulidad simple que se surtió en el Tribunal Contencioso

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**  
**RADICACIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**DECISION:**

TUTELA  
Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros  
FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO  
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Administrativo donde se emitió el fallo cuyo cumplimiento se persigue, ni advierte que la orden es general y abstracta, no nomina a los beneficiarios y solo obliga a que se acuda a los trámites que permitan la efectividad del derecho.

- Que la vía ejecutiva no es idónea, pues el fallo no comporta los elementos particulares para construir un título ejecutivo, por cuanto la sentencia no determinó ningún derecho particular, sino los de una comunidad de personas que se beneficiaron hasta el mes de noviembre de 2017 del pago del factor salarial - prima de antigüedad.
- Concluyen indicando que no cuentan con otra vía judicial que garantice la tutela judicial efectiva, porque la sentencia que les ratifica su derecho comporta una orden general y abstracta, aunado a la posición de la Alcaldía Municipal de Valledupar, que insiste en la necesidad de respetar el fallo judicial y el derecho allí reconocido, no obstante el Juez de instancia no consideró esos argumentos, en detrimento del debido proceso.
- Que el Juez a quo pasó por alto la vía de hecho administrativa en que incurre el Ministerio de Educación Nacional al desacatar un fallo judicial, no obstante haber girado los recursos para el pago de la prima de antigüedad hasta el año 2017.

Se procede en consecuencia a desatar los recursos interpuestos, no sin antes precisar las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a determinar si erró el juez de primera instancia al negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por los impugnantes FREDIS DE JESÚS DUARTE, ALFONSO DEL CASTILLO CORREDOR, ELVÍA MARÍA BERNAL ARMESTO, LUZ MERY ROSADO SÁNCHEZ y

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**  
**RADICACIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**DECISION:**

TUTELA  
Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros  
FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO  
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

LEIDIS ROSA ANAYA DE ARÉVALO, o, contrario sensu, les asiste razón para deprecar el amparo constitucional y por ende debe ordenarse al MINISTERIO DE EDUCACIÓN dar cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Para la Sala la respuesta que se impone a tal cuestionamiento es que fue acertada la decisión del Juez de primera instancia, en cuanto negó por improcedente la protección tutelar en consideración a los argumentos que expuso, toda vez que no se muestra evidente el requisito de subsidiaridad que hace viable el ejercicio del amparo constitucional, por lo que es menester advertir que se confirmará la decisión adoptada por las razones que se esbozan a continuación:

En atención a lo previsto por el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales que se adviertan vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los eventos a que alude la legislación y la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas es necesario que el juez de tutela someta los asuntos puestos a su consideración al cumplimiento del carácter residual y subsidiario que reviste dicha acción constitucional, por lo que la misma solo será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o el que existiere no fuere idóneo para proteger de manera eficaz los derechos fundamentales cuya protección se reclama, o bien que disponiendo de otro medio de defensa adecuado para la protección de los derechos fundamentales, se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional en dicho asunto.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha puesto de presente el carácter subsidiario de la acción de tutela, señalando que se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de los derechos fundamentales. Además que el juez al analizar y resolver el caso concreto,

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
RADICACIÓN:	Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros
ACCIONANTE:	FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
DECISION:	CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

debe establecer si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Precisamente en la sentencia T-892 de 2013 puntualizó que, en atención a lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o que existiendo resulte ineficaz en atención a la situación particular del afectado, como también cuando con ella se busca evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio.

Debe advertirse que en lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de una providencia judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-216 de 2015 puntualizó que:

*“...esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago.*

*No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”*

Así las cosas, el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:  
RADICACIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
DECISION:

TUTELA  
Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros  
FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO  
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

que contiene la orden impartida. Posterior a ello y si se trata de una obligación de dar debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, tal como lo expone la jurisprudencia constitucional ya referida.

En ese orden de ideas, el juez constitucional siempre debe efectuar un estudio de procedencia, que estrictamente mantendrá racionalidad con las reglas ya señaladas, por lo que esta Sala procederá a realizar ese estudio antes de adentrarse a verificar la transgresión de los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

Es menester advertir que la pretensión esbozada en los escritos de tutela es que se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR respetar y dar cumplimiento a la sentencia del 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, Corporación que en el ordinal tercero dispuso: *“Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia...”*<sup>2</sup>.

A este respecto, queda en evidencia que lo solicitado es el cumplimiento de una providencia judicial, que a la postre implica el pago de una suma de dinero que se pretende bajo el concepto de prima de antigüedad, por lo que de acuerdo al proveído citado –T-216 de 2015–, si bien la acción de tutela es procedente para obtener el cumplimiento de una sentencia que contenga una obligación de hacer, también lo es que en tratándose de una obligación de dar o pagar una suma de dinero, la tutela sólo procede de manera excepcional, esto es, cuando se advierta la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, o el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues de no advertirse tal vulneración el accionante debe acudir a los mecanismos ordinarios para obtener el cumplimiento de la providencia judicial.

<sup>1</sup> Folio 35 C. Instancia. Radicado 20001 31 09 002 – 2018-00031-00

<sup>2</sup> Folio 1 C. Instancia. Radicado 20001 31 09 002 – 2018-00031-00

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

**RADICACIÓN:**

**ACCIONANTE:**

**ACCIONADO:**

**DECISION:**

TUTELA

Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros

FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO

CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

De la revisión de las documentales obrantes en el encuadernamiento se desprende que, los accionantes acudieron a la acción constitucional directamente, sin hacer uso de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para acceder a lo pretendido, esto es, acudir ante las entidades accionadas para promover un acto administrativo y si es el caso agotar la vía gubernativa, de forma que en el evento de obtener una respuesta adversa a sus intereses les sea factible ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, reclamando el derecho que consideran les asiste y demostrando los supuestos fácticos de la norma que lo consagra.

No obstante, nada de ello ocurrió, sin que se vislumbre razón que justifique omitir los cauces previstos por la legislación para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, y en ese orden no se advierte el acatamiento del requisito de subsidiariedad que hace procedente el amparo que se pretende.

Aunado a ello, no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ni se avizora la vulneración al mínimo vital de los accionantes, pues tal y como lo afirman, la prima de antigüedad que reclaman no es el único ingreso con que cuentan, puesto que siguen percibiendo su salario como docentes<sup>3</sup>.

Así las cosas, los actores no demostraron encontrarse en situación de especial protección, ni aportaron pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable que indique que el procedimiento ordinario deba ser desplazado por la acción constitucional.

En esas condiciones se evidencia que lo solicitado por los actores es un asunto de naturaleza económica que corresponde ser analizado por el juez natural, por lo que al juez constitucional no le está permitido desplazar la competencia de aquel, máxime si no se encuentra acreditado perjuicio irremediable alguno.

---

<sup>3</sup> Folio 2 C. Instancia

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**  
**RADICACIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**DECISION:**

TUTELA  
Expedientes acumulados: 200013109002-2018-00031-01 y otros  
FREDIS DE JESÚS DUARTE Y OTROS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO  
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

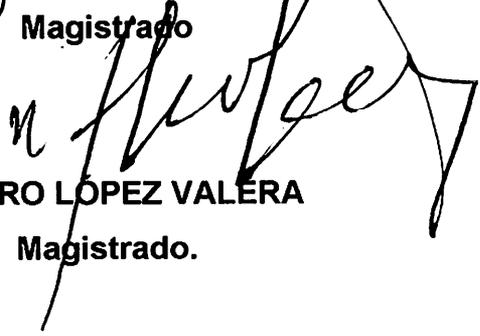
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por **FREDIS DE JESÚS DUARTE, ALFONSO DEL CASTILLO CORREDOR, ELVÍA MARÍA BERNAL ARMESTO, CILIA CASTRILLON MENDOZA, LUZ MERY ROSADO SÁNCHEZ y LEIDIS ROSA ANAYA DE ARÉVALO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el Juzgador de primera sede.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

  
**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**MAGISTRADA PONENTE**

  
**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
**Magistrado**

  
**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**Magistrado.**